



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA

El Santuario, Antioquia veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

INADMITE	1765
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POR POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL
DEMANDANTE	ORFILIA DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO
DEMANDADO	LUZ ESTELLA SOTO ARCILA y Otros
RADICADO No.	053763184001 2022 – 00294

El Doctor SERGIO ARISTIZABAL DUQUE fungiendo como vocero judicial de la señora ORFILIA DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO presenta demanda de “Filiación Extramatrimonial por la posesión notoria del estado civil”, en contra de LUZ ESTELLA SOTO ARCILA y Otros, mediante actuación del (21) de octubre de los cursantes, este despacho inadmitió la demanda exigiendo la subsanación de requisitos, dentro del término establecido para ello, el día 31 de octubre de los corrientes a través de su vocero judicial , la demandante presento escrito subsanando lo exigido; sin embargo, este despacho tiene varios reparos frente al citado escrito por considerar que el mismo no se adecua a lo requerido por el despacho, especialmente en lo relacionado con los numerales:

Segundo, en el que el despacho le pide a la demandante; “Deberá aclarar el hecho SEPTIMO de la demanda en el sentido de indicar de que medios se valió la demandada LUZ STELLA SOTO ARCILA para oponerse a la adopción de la demandante...” ante lo cual esta refiere que la demandada LUZ ESTELLA SOTO ARCILA se valió de medios coercitivos, para impedir la adopción de la demandante, añadiendo que los mismos serán probados con la prueba testimonial, manifestación que a juicio de esta Juzgadora no da cuenta de la precisión solicitada.

Respecto al numeral Tercero del auto que inadmite en el que se le pide; precisar los derechos patrimoniales que le asisten a la demandante según la escritura pública citada en la demanda, la demandante se pronuncia manifestando que, “los derechos patrimoniales que le asisten a mi representada, tal como consta en la escritura pública número 564 del 10 de mayo de 2022, de la notaría única del municipio de El Santuario – Antioquia, se aclara al despacho, que se le desconocieron los siguientes derechos: 1. Que se le asignara el 50 % sobre el bien activo que se describe en el hecho a continuación”, manifestación en la que para el despacho,



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA

no se da cuenta de derechos efectivos que le asistan a la demandante, pues en la referida escritura pública, esta no figura, ni es nombrada de manera alguna, los presuntos derechos de los que se habla no están contenidos en ese documento, por tanto hablar de que le asisten derechos es una imprecisión jurídica, que no concierne al trámite del presente asunto y no da de manera alguna respuesta a lo solicitado previamente por esta Agencia de Familia.

De otro lado en el auto que inadmitió la demanda, este Juzgado es claro en expresar que: “La pretensión SEGUNDA CONSECUCIONAL, TERCERA, CUARTA Y QUINTA, deberán ser retiradas por cuanto las mismas no son procedentes en el proceso para establecer paternidad y/o maternidad.”, exigencia que es desconocida radicalmente por la demandante, quien insiste en las pretensiones ya citadas.

Al respecto, es importante precisar que la petición de herencia puede ser tramitada por el curso del proceso verbal o verbal sumario, dependiendo la cuantía de las pretensiones; mientras tanto, el trámite que debe dársele a la pretensión de “filiación” tiene unas reglas especiales contempladas en el artículo 386 del C.G.P. Entonces a la final, se tratan de pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ende, no se pueden acumular a la luz del artículo 88 ibídem.

Finalmente, se le solicitó a la demandante “Corregir el acápite COMPETENCIA de la demanda en razón a que señala como normas para determinarla, los artículos 22 Numeral 12 y 28 Numeral 12 que corresponden a procesos de Petición de Herencia y Sucesiones, respectivamente.”, pese a lo cual esta se mantuvo en su posición haciendo caso omiso de lo señalado por el despacho.

En este punto el juzgado sienta su criterio, y es que no encuentra en el ordenamiento jurídico un sustento legal que le otorgue la facultad para conocer de una filiación en los términos planteados en la presente demanda.

Como ya se dijo, la pretensión de filiación tiene un rigor propio consagrado en el artículo 386 del C.G.P, y este obliga al juez a ordenar la prueba con marcadores genéticos de ADN “*cualquiera que sea la causal alegada*”, lo que no tendría



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA

ningún sentido en el caso concreto donde de entrada la parte demandante está reconociendo su filiación paterna y materna hasta los 9 años.

Ahora bien, no desconoce esta judicatura el problema jurídico de fondo que comporta la posesión notoria del estado civil y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección para los hijos de crianza, mas justamente este concepto se queda corto a la hora de atender el trámite que nos ocupa porque no se puede ver la resolución de un caso semejante.

Inclusive la parte interesada sustenta sus peticiones en tres sentencias, estas son, i) STC6009 del 09 de mayo de 2018, radicado No. 2018-00071-01; ii) Rad ° 05001-31-10-008-2012-00715-01; y iii) T-836/2014, pero ninguna de las tres (3) se adecua a los presupuestos de hecho expuestos en la demanda, en ninguna de las tres (3) sentencias un tribunal de cierre está declarando la filiación de una persona, que demanda a los herederos de sus padres de crianza, con base en la posesión notoria del estado civil.

No se halla una jurisprudencia vinculante o precedente obligatorio, pues no se vislumbra una sentencia de unificación de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria o constitucional, una sentencia constitucional cuya ratio decidendi comprometa los presupuestos del caso sub júdice, o la existencia de más de tres (3) sentencias de la Corte Suprema de Justicia anteriores sobre el tema.

De hecho, la sentencia STC6009 del 09 de mayo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia resulta interesante porque pese a que de alguna manera expone la imposibilidad de rechazar de plano una demanda con base en alegaciones sobre el hecho notorio del estado civil y parece dejar abierta la posibilidad de pedir dicha filiación con base en las pruebas del hecho notorio del estado civil por acción, finalmente lo que analiza es una demanda de impugnación de la paternidad, se itera, una situación disímil al caso que nos ocupa. Aunado a ello, destacamos que mereció un salvamento de voto, cuyos argumentos compartimos a plenitud.

Y recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3327-2022 del 09 de noviembre de 2022, radicación No. 41001-31-10-005-2015-00487-01, MP Francisco Ternera Barrios, se pronunció sobre el tema de la posesión notoria del estado civil, pero abordó un caso de impugnación, en detalle, donde los herederos



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA LA

del padre impugnan una filiación que ocurrió a partir de reconocimiento voluntario de una hija que hiciera éste en vida, sin ser efectivamente su hija biológica. Por demás, que concluyó que no se acreditó en debida forma la posesión notoria del estado civil.

Es por lo anterior que el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, de conformidad con el art.90 del C. G del P en sus numerales 1 y 3

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Filiación Extramatrimonial por “Posesión Notoria” del Estado Civil, presentada a través de apoderado judicial por la señora ORFILIA DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA JARAMILLO GONZALEZ

Juez